

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de noviembre de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2253

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte confeccionar un acápite de pretensiones -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.- dentro del cuerpo de la demanda, el que se extraña.

b) Deberá el apoderado aclarar lo pretendido, en la medida que petitionó un proceso de petición de herencia tal como se evidencia en el memorial poder; no obstante, de los hechos y anexos arrimados se observa que la parte actora hizo participación dentro del proceso de sucesión donde se le adjudicó una proporción de la herencia en compañía de sus hermanos, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 3233 del 30 de septiembre de 2021 elevada en la Notaría Quinta de este Circulo Notarial:

E.COMPROBACIONES	
ACTIVO:.....	\$710.810.200
HIJUELA No.1 JORGE EDUARDO GUTIERREZ GODOY:	\$177.702.550
HIJUELA No.2 ERNESTO GUTIERREZ GODOY:	\$177.702.550
HIJUELA No.3 MARIA MERCEDES GUTIERREZ G.	\$177.702.550
HIJUELA No.4 MARIA CONSTANZA GUTIERREZ G.	\$177.702.550
SUMAS IGUALES:.....	\$710.810.200 \$710.810.200

Por su parte, el art. 1.321 del C.C., pertinente para esta clase de Lides establece que:

“(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños (...).”*

Lo anterior, impone que el profesional del derecho realice un estudio concienzudo para determinar el camino correcto con el que logre la entrega material de lo que le fue adjudicado a su mandante, lo que evidentemente, no es a través de este cauce.

c) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por ERNESTO GUTIERREZ GODOY contra JORGE EDUARDO GUTIERREZ GODOY y otros, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FLECHAS, portador de la T.P. No. 111.009 del C. S., de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75221b45697eb5533633f20ed23e730f9f14e59cea2328d001941bae4ebbd5f8**

Documento generado en 01/12/2023 05:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>